



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGRISA S.A. C/ ART. 30 DE LA LEY N° 125/91; ART. 34, NUM. 4) DEL DECRETO N° 6806/05 Y ART. 81 DEL DECRETO N° 8279/12". AÑO: 2012 - N° 1550.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novcientos veinti nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, Reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGRISA S.A. C/ ART. 30 DE LA LEY N° 125/91; ART. 34, NUM. 4) DEL DECRETO N° 6806/05 Y ART. 81 DEL DECRETO N° 8279/12", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cayo Alberto Busto Coeffier, en nombre y representación de la firma AGRISA S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abogado Cayo Alberto Busto Coeffier, en nombre y representación de la firma "AGRISA S.A." según testimonio de Poder General que acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra el Art. 30 de la Ley N° 125/91 (texto actualizado); Art. 34, Numeral 4) del Decreto N° 6806/05 y Art. 81 del Anexo del Decreto N° 8279/12.

Señala el accionante en líneas generales que las normas impugnadas en esta acción crean una discriminación entre contribuyentes de igual capacidad contributiva y le generan perjuicios económicos a su representada, tanto de orden fiscal, al momento de liquidar el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como de orden comercial, al ofertar sus productos en el mercado, en violación a los Arts. 47, 179 y 181 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, cabe señalar que por Ley N° 5061/13 "QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO" se modificó el Art. 30 de la Ley N° 125/91 quedando la norma redactada de la siguiente manera: "Art. 30.- Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, según corresponda, liquidarán el impuesto sobre la base de los siguientes regímenes de liquidación:-----

- a) Régimen de liquidación del contribuyente rural.-----
- b) Régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural.-----
- c) Régimen de liquidación por resultado contable.-----

Por otro lado, el Decreto N° 1031/13 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPITULO II DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/91, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061/13" derogó el Decreto N° 8279/12 y todos los actos de disposición contrarios a lo establecido en el Reglamento Anexo del decreto, con lo cual también fue derogado tácitamente el Art. 34, Numeral 4) del Decreto N° 6806/05 relativo al Crédito Fiscal.

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Abog. *Arnaldo Lorenzini*  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Así las cosas, vemos pues que el agravio de la firma "Agrisa S.A." expuesto en esta acción gira en torno a la distribución de los contribuyentes del IMAGRO en grandes inmuebles y medianos inmuebles y la forma de liquidación del impuesto que poseían los mismos según el Art. 30 de la Ley N° 125/91. Actualmente, con la vigencia de la Ley N° 5061/13 y del Decreto N° 1031/13 esa distribución de los contribuyentes fue cambiada por los regímenes de liquidación del IRAGRO que introdujo la nueva ley (contribuyente rural, pequeño contribuyente rural y por resultado contable).-----

Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

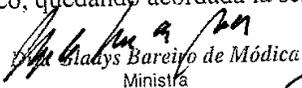
Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Finalmente, en lo que respecta al pedido formulado por la parte accionante en el Punto 4) de su Petitorio, se recuerda a la misma que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia solo puede ordenar a quien corresponda, **que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate, en estricto cumplimiento del Art. 555 del C.P.C.**-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucionales, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

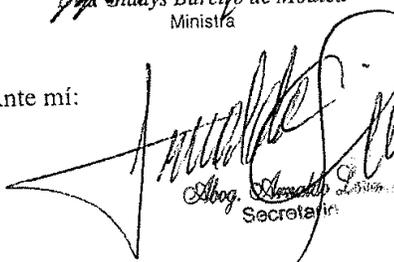
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

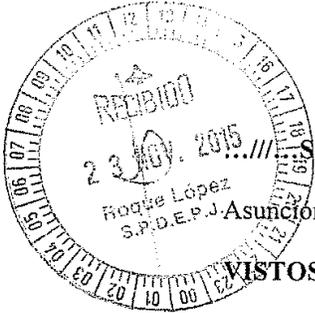
  
Abog.   
Secretario

.....



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"AGRISA S.A. C/ ART. 30 DE LA LEY N° 125/91;  
ART. 34, NUM. 4) DEL DECRETO N° 6806/05 Y  
ART. 81 DEL DECRETO N° 8279/12". AÑO: 2012  
- N° 1550.-



SENTENCIA NUMERO: 929

Roque López, 23 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

ARCHIVAR la presente acción de inconstitucionalidad.  
ANOTAR, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Armando Lloveras  
Secretario

